



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 11001310902620260018300

NID: 2026-183

INFORME OFICIAL MAYOR. Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela de primera instancia proveniente del Juzgado 01 Penal del Circuito de Tunja – Boyacá que por medio de auto del 06 de mayo de 2026 remitió el asunto por competencia territorial a los Juzgados del Circuito de Bogotá, por lo que en la misma fecha fue asignada a esta Judicatura por la Oficina Judicial de Reparto de Tutelas; tutela promovida por **Víctor Manuel Montaña González**, en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Sírvase proveer.

Valentina Valencia Vargas

Oficial Mayor

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Visto el informe que antecede, sería del caso ejecutar análisis de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Tunja – Boyacá para remitir por competencia territorial la acción de tutela de la referencia, invocando como criterio el lugar de ocurrencia de los hechos conforme al domicilio de la accionada pese amplios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de dicho criterio y, sobre todo, desconociendo el reiterado criterio jurisprudencial de competencia “*a prevención*”.

Sin embargo, se advierte que el mecanismo de amparo fue promovido por un sujeto de especial protección constitucional en condición de discapacidad y que cuenta con solicitud de medida provisional que no fue resuelta por el Juzgado remitente, de forma que, plantear el precedente conflicto representaría una afectación a las garantías fundamentales del libelista.

Por consiguiente, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente Acción de Tutela, promovida por **Víctor Manuel Montaña González**, en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.



En consecuencia, con miras a establecer si efectivamente se han quebrantado las garantías que menciona la parte accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, se ordena:

1. **CORRER TRASLADO** de la demanda de tutela a la **Procuraduría General de la Nación** para que, en el término máximo de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
2. **VINCULAR OFICIOSAMENTE** a este trámite a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad de Antioquia** para que, en el término máximo de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
3. **ORDENAR** a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que se sirvan publicar en su página web **aviso** sobre la demanda de tutela y este auto, para que la ciudadanía interesada en el proceso de selección *Mérito Construyendo Excelencia 2026*, que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses y si bien lo estiman pertinente, puedan hacerlo ante este Despacho en la dirección electrónica j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes sobre la gestión encomendada. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
4. Practicar las pruebas que surjan de las anteriores, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para la presente acción de tutela.

Cúmplase,

DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 26 PENAL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 28A No 18A-67 Piso 4 Bloque C
j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3532666 Ext. 71426

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe854b4fd9586ffdf710b767757bc6cdf1809989fc123552d17f6d6febea42b**

Documento generado en 07/05/2026 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 28A No 18A – 67 PISO 4 BLOQUE C
TELÉFONO (601) 3532666 EXT. 71426
CORREO ELECTRÓNICO j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Radicación:	11001310902620260018300
NID:	2026-183
Accionante:	Víctor Manuel Montaña González
Accionado:	Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Medida provisional

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional de protección invocada por el señor **Víctor Manuel Montaña González**, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

II. LA SOLICITUD

Señaló el accionante que acude a la acción de tutela en procura del amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales están siendo presuntamente afectados por la **Procuraduría General de la Nación**.

Indicó que en la Resolución No. 076 de 2026 emitida por la entidad accionada para proveer cargos mediante concurso de méritos en el proceso de selección *Mérito Construyendo Excelencia 2026* no se contempla la reserva del 7% de las plazas para personas con discapacidad conforme ordena la Ley 2418 de 2024 y que, pese a haber solicitado la inclusión, la Procuraduría se negó a hacerlo.



Bajo estos presupuestos, la parte demandante solicitó medida provisional consistente en *“Dada la inminencia del inicio de la etapa de inscripciones del concurso regulado por la Resolución 076 de 2026, solicito que se ordene la suspensión provisional de la etapa de inscripciones hasta que se resuelva de fondo esta tutela, con el fin de evitar que se consolide una situación de desigualdad que impida el acceso efectivo a las plazas que por ley deben ser reservadas”*.

Frente a dicha solicitud, es preciso señalar que, en efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela considere **urgente y necesario** impartir protección a un determinado derecho. Tan es así, que en el penúltimo inciso de tal norma se prevé que *“el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”*.

Es claro que el juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada dentro del momento en que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere el fallo de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso concreto, considera el Despacho que no se cumplen las condiciones necesarias para acceder a la pretensión elevada por la parte demandante, pues no se advierte la necesidad perentoria e impostergable de decretar una medida de protección urgente e inmediata, a raíz de los hechos expuestos como generadores de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aducidos.

Del acopio probatorio allegado con la demanda de tutela, no existe prueba o hecho que lleve a este Estrado Judicial a adoptar las medidas de protección o prevención de carácter temporal, hasta que se decida el objeto de la acción constitucional, pues como es de conocimiento público, la etapa de inscripción se encuentra prevista para iniciar hasta el 01 de junio de 2026, fecha para la cual ya se habrá decidido el objeto de esta demanda.



Por la misma línea, el trámite atacado se concreta en procedimientos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que, para ser derrumbada, requiere la sujeción al debido proceso, el cual no se garantiza por este medio.

Sumado a ello, la tutela es un mecanismo expedito con un término estrecho para su resolución, derivando viable aguardar a que se resuelva el asunto de fondo en la sentencia.

Bajo las razones que se han señalado, considera el Despacho que no procede la medida provisional solicitada en la demanda de tutela, **mientras se decide la acción constitucional de referencia**, toda vez que no se observa la necesidad y urgencia de proteger los derechos deprecados por la parte accionante en forma preventiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**,

III. RESUELVE

NEGAR la medida provisional de protección de derechos solicitada por el señor **Víctor Manuel Montaña González**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ee935d0103c0942632bb628b7d7522b7b1a2fd6abf852748f5a870bd396e2**
Documento generado en 07/05/2026 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad y acceso a cargos públicos.

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MONTAÑO GONZALEZ (C.C. 1.051.503.039).

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

VICTOR MANUEL MONTAÑO GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi condición de persona con discapacidad visual (sujeto de especial protección constitucional), presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 24 de marzo de 2026, la Procuraduría General de la Nación publicó la Resolución 076 de 2026 para proveer cargos mediante concurso de méritos.
2. Al observar que dicha resolución no contemplaba la reserva del 7% de las plazas para personas con discapacidad ordenada por la Ley 2418 de 2024, radiqué derecho de petición solicitando su inclusión.
3. La entidad respondió mediante Oficio No. 047 del 29 de abril de 2026, negando la solicitud bajo el argumento de que, al poseer un "Sistema Especial de Carrera", la Ley 2418 de 2024 no les es aplicable, limitándose solo al "Sistema General".
4. Considero que dicha respuesta no es de fondo, pues ignora el carácter vinculante de las normas de carrera administrativa para todas las instituciones del Estado y desconoce la aplicación supletoria de la ley general ante vacíos en regímenes especiales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Ámbito de Aplicación de la Ley 2418 de 2024:

La entidad afirma que la ley no le aplica por ser un régimen especial. Sin embargo, el **Artículo 2** de la citada ley es taxativo al señalar que "compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos" para garantizar la igualdad. La Procuraduría, al adelantar un concurso de méritos, es sujeto obligado de esta norma de inclusión.

2. Naturaleza de la Carrera Administrativa (Art. 27 Ley 909/04):

El **Artículo 4 de la Ley 2418 de 2024** modificó el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, definiendo la carrera administrativa como un sistema técnico que garantiza la "igualdad de oportunidades para el acceso". El hecho de que la Procuraduría tenga un régimen especial (Decreto Ley 262 de 2000) no la exonera de cumplir con los principios constitucionales de la carrera administrativa, de la cual forma parte integral.

3. Aplicación Supletoria (Art. 2 Ley 909/04):

Ante el vacío normativo del Decreto 262 de 2000 respecto a la reserva de plazas para discapacidad, debe aplicarse el **Artículo 2 de la Ley 909 de 2004**, el cual ordena:

"Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: **Procuraduría General de la Nación (...)**".

III. MEDIDA PROVISIONAL (Art. 7 Decreto 2591/91)

Dada la inminencia del inicio de la etapa de inscripciones del concurso regulado por la Resolución 076 de 2026, solicito que se ordene la **suspensión provisional de la etapa de inscripciones** hasta que se resuelva de fondo esta tutela, con el fin de evitar que se consolide una situación de desigualdad que impida el acceso efectivo a las plazas que por ley deben ser reservadas.

IV. PETICIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso (respuesta de fondo), a la igualdad y al acceso a cargos públicos.
2. **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que, en el término que el despacho considere, emita una nueva resolución que complemente o modifique la Resolución 076 de 2026, con el fin de ofertar y publicar efectivamente el 7% de las plazas reservadas para personas con discapacidad antes de habilitar las inscripciones.
3. **ORDENAR** que se aplique la Ley 2418 de 2024 con carácter preferente o supletorio en todos los concursos de la entidad y las demás medidas que el despacho considere.

V. PRUEBAS

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Certificado de discapacidad visual expedido por el Ministerio de Salud.
3. Copia del derecho de petición radicado ante la PGN.
4. Copia de la respuesta (Oficio No. 047) emitida por la PGN.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo: victormontano090@gmail.com, en el número celular o WhatsApp 3209154965.

Atentamente,



VICTOR MANUEL MONTAÑO GONZALEZ
C.C. 1.051.503.039